

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS.

Pagarán medio real por línea todos los que se quieran insertar en el BOLETIN, previa licencia del Sr. Gobernador.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En la capital, un mes..... 8 rs.
Trimestre..... 30
Medio año..... 54
Un año..... 96
Fuera de ella, un mes..... 12

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de Albacete.

NUMERO 132.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

10 CUARTOS.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Santander ha negado al Juez de primera instancia de Torrelavega la autorización para procesar á Casimiro Ruiz, Alcalde pedáneo de Viveda, por abusos, resulta:

Que José Sánchez Torre, vecino de Camplengo, cortó y aprovechó un roble en el monte de Viveda, y se disponía á aprovechar tambien otro, cuando le mandó el Pedáneo Casimiro Ruiz que no lo hiciera, pues sería ilegal la operacion:

Que al propio tiempo dicho Pedáneo dió parte al Juzgado de Torrelavega de lo ocurrido, é instruidas diligencias en averiguacion, declaró el Sánchez Torre que la corta y aprovechamiento indicados los habia efectuado en virtud de autorizacion verbal del mismo Pedáneo, á quien habia pedido permiso para ello:

Que el Pedáneo y demás testigos convinieron, en efecto, en que necesitando el Sanchez Torre madera para hacer un cobertizo, el primero convocó el Concejo, y con acuerdo suyo se otorgó al reclamante permisi-

so para cortar un roble, si bien el interesado aseguró repetidamente que habia sido autorizado para cortar dos:

Que con este motivo el Juzgado pidió antecedentes sobre el particular, y por ellos aviriguó que no solo no se habia formado expediente sobre el aprovechamiento de las maderas referidas, sino que no existe en el pueblo la costumbre de concederlos como el Pedáneo habia aseverado en sus declaraciones:

Que en vista de todo el Promotor fiscal fué de dictámen que el Pedáneo habia cometido un abuso autorizando la corta del roble, para lo que no tenia facultades; y que este abuso debia ser penado con arreglo al art. 515 del Código por ser el daño valuado en 90 rs. y las pulgadas de circunferencia 65:

Que el Juez, de conformidad con el anterior dictámen, solicitó la previa autorizacion para procesar al Pedáneo Casimiro Ruiz; pero el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, negó aquel requisito, fundándose en que, con arreglo á los artículos 41, 65 y 186 de las Ordenanzas de Montes, y los 120, 121 y 124 del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, el abuso de que se trata se halla sometido á la inmediata accion de los Gobernadores de provincia; además de que la corta no llega, ni con mucho, á un valor de 1.000 escudos:

Visto el art. 120 del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, por el que se declara por ahora vigente la parte penal de las Ordenanzas de Montes de 1853, vistas las reglas 1.ª, 2.ª, 3.ª, y 4.ª, del art. 121, que fija la competencia de la autoridad gubernativa, atendida la entidad del daño causado y la circunstancia de haber ó no reincidencia por parte del acusado:

Visto el art. 124 del referido reglamento, que ordena que de los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 1.000 escudos, conocerán los Tribunales de Jus-

ticia, con arreglo á las prescripciones del Código penal:

Considerando que las disposiciones legales citadas por el Juzgado en apoyo de su opinion favorable al procesamiento del Pedáneo de Viveda son aplicables únicamente á los hechos que constituyen delitos comunes, pero no á los que como el de que se trata se hallan sometidos por las disposiciones especiales que quedan citadas á la inmediata accion de la administracion:

Considerando que la contra de que viene haciéndose mérito no representa ni con mucho el valor de 1.000 escudos, y cuando los daños producidos en montes públicos no llegan á esta suma no corresponde á los tribunales de justicia el conocimiento de las causas que con tal motivo se instruyan;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á veinte y siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.

Está rubricado de la Real Mano.

El Presidente del Consejo de Ministros.

Ramon Maria Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Zaragoza ha participado al Juez de primera instancia del distrito del Pilar en la Capital que debia solicitar la previa autorizacion para procesar á D. Roque Lezcano, Alcalde de Peñafior, resulta:

Que en la noche del 22 de Julio último D. Roque Lezcano, Alcalde de Peñafior, detuvo al Secretario del Ayuntamiento y otros cuatro vecinos más que se hallaban reunidos, y despues de tenerlos en la cárcel de tres á cuatro horas los puso en libertad á excitacion del Cura párroco y Regidor síndico:

Que denunciando este hecho por los cinco detenidos, manifestó el Alcalde que lo habia ejecutado por creer capaz al Secretario de alterar el orden público y haber oido gente en su casa, lo cual coincidía con haber recogido firmas dicho Secretario por el pueblo el dia anterior, haciendo presumir que seria para una conspiracion; y añadió además que los hubiera puesto á disposicion de la Autoridad militar sin la intervencion del Párroco y síndico:

Que sobre tales hechos no aparece se instruyese diligencia alguna por el Alcalde ni que se hubiera hecho saber á los detenidos el motivo de la detencion:

Que el Juez de primera instancia correspondiente, de conformidad con lo propuesto por el Promotor fiscal, dirigió el procedimiento contra el Alcalde, dando al Gobernador de la provincia el aviso que previene el artículo 40 del reglamento para la ejecucion de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Gobernador pidió ampliacion de los datos que se le remitieron, y suponiendo que el Alcalde habia obrado en uso de sus facultades administrativas requirió al Juzgado para que con suspension de todo procedimiento pidiese autorizacion para continuarla:

Que el Juez, separándose del dictámen del Promotor fiscal, acordó verificarlo así sin consultar su auto con la Audiencia del territorio, á la cual se remitió posteriormente la causa en virtud de apelacion interpuesta de dicho auto por el Promotor fiscal:

Por último que el recurso se sustanciò por todos sus trámites con audiencia del Fiscal, declarándose era innecesaria la autorizacion de que se trata:

Visto el párrafo primero del artículo 295 del Código penal por el que se castiga al empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la de-

tencion de una persona:

Considerando:

1.º Que el hecho que motivó la detencion del Secretario y demás vecinos podia constituir un delito ó falta, por cuyo motivo procedia la formacion de causa ó la celebracion del juicio de faltas:

2.º Que el Alcalde de Peñafior, segun declaró ante el Juzgado de primera instancia, tomó la determinacion gubernativa de detener al Secretario y compañeros por temor que alterase el orden público:

3.º Que por el hecho de haberlos detenido sin formar las oportunas diligencias, ha lugar á entender que que obró en el ejercicio de sus facultades judiciales, aunque abusando de ellas, y que en tal concepto no puede alcanzarse la garantia de la previa autorizacion;

Conformandome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros

Ramon Maria Narvaez.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia de Barcelona y el Gobernador de la provincia de Lerida, de los cuales resulta:

Que en 1862, los vecinos de Arro, solicitaron del referido Gobernador, que les amparara en el derecho que decian tener de cortar leña y madera en el bosque denominado Silva de Pieta, perteneciente al pueblo de Vilamós, aduciendo en pró de su pretension una sentencia arbitral de 1578, varias decisiones posteriores confirmatorias de aquella, y la posesion continuada por largo tiempo.

Que oido el Alcalde de Vilamós alegó que debía relevarse al pueblo de la obligacion reclamada, porque concedido á sus vecinos, en justa reciprocidad el que pudieran apacentar los ganados durante un tiempo del año en la partida llamada Prontius, término de Arro, por haber pasado este terreno en su mayor parte á dominio particular, se vienen privados de aquel derecho y no tenían compensacion alguna.

Que el Gobernador, en vista de que los vecinos de Arro negaban lo dicho por el Alcalde, dictó providencia, mandando que mientras no se estableciera modificacion, por medio de juicio contencioso administrativo, se considerara valida la sentencia arbitral de 1578, y los vecinos de Arro y de Vilamós fueran mantenidos en los respectivos derechos de cortar leña y apacentar ganados, por el tiempo fijado en la sentencia.

Que en su virtud, los vecinos de Arro, solicitaron del Alcalde de Vilamós permiso para entrar en el bosque, y el Alcalde se lo concedió, mandando al mismo tiempo á los pastores de la villa que llevasen los ganados á apacentar en terreno marcado en la sentencia arbitral, con lo cual se dió lugar á que Francisco Rella, Andrés Larrin y Miguel Navarro, ve-

cinos de Arro y dueños de los campos en que habian entrado los ganados, presentaron ante el Juez de primera instancia de Viella otros tantos interdictos de recobrar la posesion, cuyos interdictos fueron sustanciados por el Juez y pendian de apelacion ante la Audiencia:

Que refiriendo todos estos antecedentes, el Alcalde de Vilamós acudió al Gobernador de la provincia á fin de que requiriese de inhibicion al Tribunal, y el Gobernador despachó el requerimiento, fundado en el contexto de la Real orden de 9 de Mayo de 1859:

Que sustanciado el expediente de competencia, la Audiencia mantuvo la suya en el supuesto de que los terrenos invadidos eran de particulares, y que no debian la servidumbre á que se referia el Alcalde, siendo por lo tanto indebida la providencia de esta Autoridad:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictámen del Consejo provincial, insistió en la competencia, de lo cual resultó el presente conflicto que ha seguido todos sus trámites:

Vista la Real orden de 17 de Mayo de 1858, que atribuye á la Autoridad administrativa el cuidado de que no se altere la mancomunidad de pastos establecida entre los pueblos, y la resolucion en la via posesoria plenaria de las cuestiones, que se susciten acerca del aprovechamiento exclusivo, reservando solo á los Tribunales el juicio de propiedad:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohibe la admision de interdictos que contrarian las providencias administrativas legitimamente adoptadas:

Visto el párrafo segundo, art. 80 de la ley de Ayuntamientos, que entre las atribuciones de los mismos, comprende la de arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente.

Considerando:

1.º Que teniendo por objeto la cuestion, motivo de la presente competencia, determinar el estado posesorio de un aprovechamiento comun, á las Autoridades y Tribunales administrativos corresponde conocer de ella, sin perjuicio de las acciones que los particulares agraviados quieran entablar en juicio de propiedad ante los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria:

2.º Que en tal concepto, la providencia del Alcalde de Vilamós aparece dictada en el ejercicio de sus atribuciones legitimas y no se la puede contrariar por medio de interdictos;

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros

Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Beneficencia y sanidad.—Negociado 3.º

Frecuentes son las consultas elevadas á este Ministerio por algunos Gobernadores civiles y Juntas provinciales de Beneficencia respecto á la interpretacion que deba darse al art. 47 del Real decreto de 21 de Octubre último reformando la ley para el gobierno y administracion de las provincias. Se pretende por aquellas corporaciones el derecho de propuesta en la provision de los destinos vacantes en los establecimientos colocados bajo su inmediata direccion, citando en su apoyo la Real orden circular de 2 de Diciembre próximo pasado, publicada por la Direccion de Administracion local, no con el propósito de restablecer tales atribuciones, en cuyo caso hubiera sido de la competencia del centro encargado de la direccion de este ramo, sino con el único objeto de recordar las diferentes disposiciones dictadas en épocas anteriores, y relativas á la actitud legal de los funcionarios de la Beneficencia provincial y á la validez de sus nombramientos, segun la Autoridad de quien emanaban; todo ello encaminado á comprobar su situacion respectiva y justificar el abono de sus haberes en presupuesto. En vista, pues, de las dudas ocurridas con motivo de dicha circular, de la interpretacion dada al art. 47 del Real decreto de 21 de Octubre último, y de suponerse de nuevo en vigor lo prescrito en el art. 11 de la ley de 20 de Junio de 1849; y con el fin de evitar para lo sucesivo nuevas vacilaciones, comprendiendo cada cual la esfera de sus derechos y atribuciones en materia de nombramientos de empleados de los establecimientos provinciales del ramo, la REINA (que Dios guarde) se ha servido resolver manifieste á V. S. que, segun lo explicita y terminantemente dispuesto en el ya mencionado artículo del Real decreto de 21 de Octubre, el Gobierno se ha reservado la provision de todos los cargos cuyas dotaciones se pagan de fondos provinciales, en cuyo número se cuentan los de la Beneficencia de provincia; y que al suprimirse el derecho de propuesta que ejercian las Diputaciones no hay fundamento alguno para suponer que aquella atribucion y su ejercicio correspondan ahora á las Juntas provinciales del ramo á las cuales privó de semejante prerogativa al art. 55 de la ley de 25 de Setiembre de 1865, siendo indispensable una declaracion solemne y precisa, devolviéndosela para que renazca de nuevo este derecho; y que en tanto asi no suceda, deben considerarse estas reclamaciones por tan infundadas como improcedentes. Es asimismo la voluntad de S. M. que considere V. S. como derogadas todas las órdenes y disposiciones que se hallen en contradiccion con la presente, dictada como necesaria aclaracion á lo prevenido en el repetido Real decreto de 21 de Octubre.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de esa Junta provincial de Beneficencia; esperando que enterándose de su con-

tenido cesarán de abrigar dudas, tan respecto á la marcha á que deberán subordinarse en lo sucesivo, cuanto acerca de los casos particulares que motivaron esta declaracion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1867.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion con el objeto de vencer algunas dificultades que hasta ahora se han presentado para el mas pronto y fácil cumplimiento de las leyes é instrucciones dictadas para llevar á efecto la desamortizacion.

En su vista, y considerando que las adjudicaciones de fincas una vez acordadas deben ser instantáneamente hechas saber á los compradores, para que, como es justo, entren sin detencion á poseer lo que adquirieron:

Considerando que dichas adjudicaciones, como acordadas por la Administracion, deben ser por la misma notificadas á los interesados para evitar dilaciones y trámites que son igualmente dañosos al Estado que á los compradores de buena fe:

Considerando que es evidentemente necesario impedir que el retraso en noticiar ó los adquirentes las adjudicaciones de margen á que el Estado no pueda cobrar el primer plazo ni disponer de las fincas que aunque subastadas no se pagan.

Y considerando, en fin, que es de necesidad facilitar administrativamente el curso de asuntos de tal importancia, protegiendo los intereses de los que de buena fe contratan garantizando los derechos del Estado, e impidiendo que las leyes puedan ser bajo ningun pretexto eludidas;

S. M., conformandose con lo propuesto por V. I. y con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª En el acto de las subastas y en los testimonios de estas se expresará el domicilio del mejor postor y el nombre y domicilio de los testigos que le abonaron, segun lo dispuesto en la Real orden de 18 de Febrero de 1860.

2.ª Los expedientes y testimonios de subastas arreglados á instruccion, en los que se hará constar cuanto en la disposicion anterior se previene, se remitirán por los Jueces que han entendido en las mismas al Comisionado en el preciso término de 48 horas, á contar desde que la subasta tuvo efecto.

3.ª Los Comisionados remitirán en el mismo dia, ó á mas tardar en el siguiente, los referidos testimonios á la Direccion general.

4.ª Acordadas las adjudicaciones de fincas ó reducciones de censos la Direccion remitirá sin demora las órdenes á los respectivos Gobernadores, y estos las pasarán en el mismo dia á las Administraciones de Hacienda pública.

5. Las Administraciones, en el preciso término de tres días, harán las liquidaciones de cargas, pasando seguidamente los expedientes á la comisión.

6. Los Comisionados, en el término de ocho días improrogables, harán notificar administrativamente la adjudicación al rematante de la finca ó censo.

7. La notificación se hará observando las reglas siguientes:

Primera. Se buscará desde luego al rematante en el domicilio que expresó en la subasta, y si este resultare cierto, se dejará una cédula recogiendo otra en que firme el recibo.

Segunda. Si á la primera diligencia no fuere hallado, la cédula se entregará á su mujer, hijos, criados ó dependientes, y si ninguno de estos se presentare, se dará al vecino mas inmediato.

Tercera. Caso de no darse razon del rematante en el domicilio expresado, se buscará á cualquiera de los testigos de abono, con el que designaron en la subasta, y se les entregará la cédula las propias formalidades.

Cuarta. Si ni el que remató ni los testigos fuesen conocidos en el domicilio que fijaron, ó se manifestase que ellos y sus familias se habian ausentado, se les citará desde luego por el Boletín oficial, y en Madrid por el Diario de Avisos, para que dentro de 15 días improrogables comparezcan á pagar el primer plazo.

Quinta. Si el domicilio designado en la subasta no fuese la capital de provincia, el Comisionado, obteniendo el auxilio del Gobernador si es preciso, hará que las cédulas se remitan al Alcalde respectivo para que entregue una al interesado y en su caso á los testigos, y devuelva la otra en el término de tres días con la firma de haberse recibido la original.

Sesta. Cuando alguno de los testigos de abono resida en la capital, se entregará desde luego la cédula á este para que la haga llegar al interesado.

Sétima. En las cédulas se ha de expresar la fecha en que se entregan, y cuando los que las recojan no sepan ó no quieran firmar suscribirán la nota en que esto conste dos testigos.

Octava. El Comisionado unirá al expediente la cédula de notificación, ó el Boletín y Diario cuando se hubiere hecho por edictos. Pasados los 15 días marcados por instrucción, el Comisionado hará que en la Administración se ponga nota de si resulta pagado el primer plazo: caso negativo dará cuenta al punto al Gobernador.

Novena. El Gobernador, constando que han pasado los 15 días y que no se ha pagado el primer plazo, mandará fue desde luego se anuncie la finca en quiebra y la venta se llevará á efecto sin demora. Para suspenderla es indispensable que antes de la subasta comparezca el rematante y acredite con la carta de pgo habea satisfecho el primer plazo.

10. El Gobernador al declarar la quiebra oficiará al Juez ante quien

se celebró la subasta para que pueda imponer las responsabilidades á que se refieren los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856. Igual aviso dará al Promotor fiscal de Hacienda para que pueda instar ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la ley impone.

11. Verificada la subasta en quiebra, si el Estado saliese por ella perjudicado, la Administración hará inmediatamente la liquidación de la responsabilidad civil que afecta al primer rematante y procederá á exigirle por la via de apremio.

12. Cada tres meses la Administración pasará al Gobierno una relación de las quiebras que se han acordado, expresando el nombre del quebrado, su domicilio, la finca que remató y la cantidad en que se subastó.

13. El Promotor fiscal de Hacienda, impetrando el auxilio del Fiscal de S. M. en la Audiencia cuando sea nesario, pedirá una relación á los Jueces de primera instancia ó Promotores fiscales, de los quebrados que han sido multados ó reducidos á prision, debiendo constar en ella la multa que pagaron ó la prision que sufrieron. De estas relaciones se pasará copia á los Gobernadores, los cuales publicarán en el Boletín las de que se hace mérito en esta disposición y en la precedente, para que los Tribunales, y la Administración puedan buscar á los que hayan eludido la ley.

14. Respecto á los deudores por segundos ó posteriores plazos se observará para el apremio, como hasta el día, la Real orden de 5 de Setiembre de 1862. Esto no obstante, en vez de los avisos de que habla el art. 164 de la instrucción, solo se dará uno 10 días antes de vencer los pagarés, recordando su vencimiento al que lo hubiese firmado; y si trascurridos 20 desde la fecha del aviso, ó 10 desde que venció el pagaré no se hubiese satisfecho, dispondrá la Administración que se proceda por la via de apremio á hacerle efectivo.

15. Las Administraciones no dejarán de dar los avisos, ni de continuar con los apremios, aunque los pagarés estén negociados y no se hallen en poder del Tesorero. Al efecto reclamarán las noticias que necesiten de quien pueda suministrarlas.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1867.

Barzanallana,

Sr. Director general de Propiedades y Derechos de Estado.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 296.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 23 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

Segun Real orden trascrita á este Ministerio por el de la Guerra,

ha sido dado de baja definitiva en el ejército el teniente del regimiento infantería de Asturias núm. 31, don Eusebio Hernández Baile. De orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que sin perjuicio de proceder á la captura del interesado si se encuentra ó se presenta en esa provincia, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á las Ordenanzas y órdenes vigentes.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia y cumplimiento de cuanto se previene en la preinserta Real orden.

Albacete 29 de Abril de 1867.

El Gobernador,

Francisco Navarro.

Otra núm. 297.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 24 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

Segun Reales órdenes trascritas á este Ministerio por el de la Guerra han sido dados de baja definitiva en el ejército los Oficiales segundos de Administración militar D. Eduardo Fernandez Bourdeanx y D. Vicente Reina y Lopez, y el teniente del regimiento de infantería de la Habana D. Juan Guzman y Morales. De orden de S. M., comunicada por el Señor Ministro de la Gobernación, lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para el debido conocimiento y efectos correspondientes.

Albacete 29 de Abril de 1867.

El Gobernador,

Francisco Navarro.

Otra núm. 298.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura del Castellano nuevo Juan Cortés (a) Framocha el cual segun noticias reside en un pueblo de esta provincia, y si fuese habido, se remitirá á disposición del Sr. Juez de primera instancia de la capital de Jaen por quien se reclama, dándome cuenta.

Albacete 29 de Abril de 1867.

El Gobernador,

Francisco Navarro.

Otra núm. 299.

Los S. S. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de dos hombres desconocidos

cuyas señas se insertan á continuación ocupandoles el dinero y efectos que llenen, y sifuesen habidos, seremitirán á mi disposición con las seguridades convenientes, dándome cuenta.

Albacete 30 de Abril de 1867.

El Gobernador,

Francisco Navarro.

Señas que se citan.

Uno alto muy decentemente vestido, con gabán sombrero de copa, pantalon de patén rayado color claro y buenas botas con bigote.

Otro tambien decentemente vestido con una americana y sombrero hongo de regular estatura.

Administración principal de Hacienda pública.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Pedro Briones para que en el término de nueve días que empezarán á contarse desde la publicación de este anuncio se presenten en esta Administración de Hacienda pública por sí ó por medio de apoderado á responder de los alcances que contrajo siendo Inspector de las salinas de Pinilla y Administrador de Rentas Estancadas del Bonillo, en la inteligencia que transcurrido el término que se le señala sin presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Albacete 27 de Abril de 1867.— Carlos Lopez de Longoria.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Don Joaquín Alfonso, Ingeniero Jefe del Cuerpo de Montes y de este distrito forestal.

Hago saber: Que á los 30 días de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial y hora de las doce de su mañana, en las casas consistoriales de Chinchilla, ante el Alcalde y asistencia de un empleado del ramo tendrá lugar la subasta de tres troncos de carrasca para madera, tasados en 6 escudos, 6 id. para leña en 6 escudos, 225 haces de esparto en 20 escudos, cuyos cuyos productos decomisados se encuentran depositados á cargo del referido alcalde y serán entregados al mejor postor, en cuanto sea aprobado el expediente por el Ilmo. Sr. Gobernador, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra la cantidad de 32 escudos en que han sido tasados.

Albacete 17 de Abril de 1867.— Joaquín Alfonso.

Habilitación de las clases eclesiásticas.

Desde el día de hoy queda abierto el pago á las clases eclesiásticas de esta provincia de la mensualidad de Marzo último; y lo pongo en conocimiento de los partícipes para que inmediatamente procuren hacer efectivo el cobro en la forma acostumbrada.

Albacete 27 de Abril de 1867.— El Habilitado, Pablo Medina, Presbitero.

Alcaldía constitucional de la Gineeta.

D. José María Serrano, Alcalde constitucional de esta villa de la Gineeta.

Hago saber: Que de acuerdo del Ayuntamiento que presido y con la debida autorización se sacan á licitación pública por todo el año económico de 1867 á 1868 en la sala de sesiones donde tendrá lugar el remate los días 12 y 19 del próximo mes de Mayo y hora de nueve á diez de su mañana, las especies de los derechos de consumos que se dirán y tipo que á las mismas se les detalla.

RECARGOS AUTORIZADOS.		5 por 100 de recaudación.		TOTAL	
Provinciales.	Municipales.	Esc.	Mls.	Esc.	Mls.
414,252	503,820	61,130	2,098,802	278,578	2,702,727
54,045	66,825	8,108			
535,452	648,795	78,720			
1,002,649	4,219,458	447,958			5,079,907
Derechos del Tesoro		ESPECIES		Totales.	
1,119,600	Por aceite	1,441,762	2,709,865		
148,500	Por jabón.				
	Por carnes				

El pliego de condiciones que ha de servir de base para el remate estará de manifiesto en el local designado al fin indicado.

La Gineeta 29 de Abril de 1867. El Alcalde, José María Serrano.—Antonio Simarro, secretario.

Alcaldía constitucional de Ossa de Montiel.

Don Ramon Pacheco, Alcalde constitucional de la villa de Ossa de Montiel.

Hago saber: Que la Junta pericial de mi presidencia ha acordado exponer al público por término de ocho días á contar desde el en que este edicto sea inserto en el Boletín oficial de la provincia el apéndice al amillaramiento aprobado de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería que ha de servir de base para el repartimiento de esta clase de contribución en el año inmediato de 1867 á 1868 para que los interesados que no estén conformes con la alteración ó movimiento de riqueza inscrita en el mismo, presenten las reclamaciones que crean convenientes con arreglo á instrucción, en la inteligencia que de dejar de hacerlo en el tiempo oportuno les parará el perjuicio que haya lugar.

Ossa de Montiel 25 de Abril de 1867.—Ramon Pacheco.—Eduardo Brabo, Secretario.

Alcaldía constitucional de Fuensanta.

Don José García Urrea, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Fuensanta.

Hago saber: Que la Junta pericial de esta villa ha presentado concluidos los trabajos del apéndice del amillaramiento de la riqueza pública de esta villa, que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial que á este pueblo corresponda para el año económico entrante de 1867 á 68.

Estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, para que los vecinos y hacendados forasteros puedan enterarse de las cuotas amillaramiento, y reclamar de agravio con arreglo á instrucción; pasado dicho período sufrirán los perjuicios que la instrucción señala.

Fuensanta y Abril 25 de 1867. El A. P., José García Urrea.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Juan Ramirez, Secretario.

Juzgado de primera instancia de San Clemente.

Don Braulio Guijarro, Juez de primera instancia de el partido de San Clemente.

Por el presente anuncio cito y emplazo á cuantas personas tengan derecho á los bienes de Luis y Juan Miguel Lopez, vecinos de esta villa y moradores en la aldea de Perona que se han presentado en concurso voluntario, para que por sí ó por medio de procurador competente autorizado concurren á la junta general de acreedores que para la revision de créditos ha de celebrarse el día tres de Junio próximo venidero, á las diez de su mañana en la Audiencia del Juzgado, con apercibimiento que el que no comparezca le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en San Clemente á veinte y siete de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Braulio Guijarro. Por su mandado, Pedro José Cisneros.

SECCION NO OFICIAL

MANUAL DE AYUNTAMIENTOS

CON LA

PRIMERA EDICION.

Guia completa para preparar y formar los repartimientos de la contribucion territorial.

Cartillas de evaluacion, amillaramientos, reduccion de los marcos que se usan en las diferentes provincias de España, al Real de 576 estadales y de este al sistema decimal, en toda su extension; tarifas para la fijacion de capitales imponibles y cuotas individuales por dicho sistema y el de Escudos, conforme á la ley de 26 de Junio de 1864.

OBRA RECOMENDADA POR EL GOBIERNO DE S. M. EN REALES ORDENES DE 26 DE FEBRERO DE 1852 Y 5 DE DICIEMBRE DE 1853, 3 DE ENERO Y 6 DE FEBRERO DE 1865, POR LA QUE SE ADMITE EN CUENTA EL COSTE DE LA SUSCRICION A LAS CORPORACIONES MUNICIPALES,

POR

D. JOSÉ LLOVERA MARTINEZ.

OFICIAL DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO, SÓCIO DE MÉRITO DE LA ECONÓMICA DE AMIGOS DEL PAIS DE TOLEDO.

La buena acogida que ha tenido la segunda edición de dicha obra publicada últimamente, á pesar de haberse dado á luz con bastante atraso, y á fin de facilitar la formacion de los trabajos para que ha sido destinada, mayormente por haberse introducido la variacion de la fijacion de cuotas individuales por el sistema de escudos, innovacion que en nada varia de la del sistema decimal, como se habrá podido observar, por las esplicaciones claras que se emiten en el apéndice ó sea primera adición que se acompaña á dicha obra, hace el que se dirija nuevamente el presente prospecto á esa Corporacion municipal, á fin de que no deje de adquirirla, pues en ella se encuentran todos cuantos datos y noticias se crean indispensables para verificar dichas operaciones, con ejemplos sencillos, fáciles de comprender y ejecutar, con doble motivo de que su infimo coste, comparado con el ahorro de tiempo que reporta, está admitido en cuenta en los presupuestos municipales. Solo el practicar las operaciones de reducciones de los marcos de las diferentes localidades de España al real de 576 estadales, y de este al sistema decimal, produce un trabajo improbable, como se podrá observar haciendo una operacion, asi como el de formar las diferentes tarifas necesarias cada año para la aplicacion de cuotas individuales, tanto por el cupo para el Tesoro, fondo supletorio y premio de cobranza, como para la de recargo provinciales, municipales é indemnizaciones y premio de cobranza sobre los recargos, sin las que hay que hacer igualmente para variarlas cuotas de los vecinos, de las de los hacendados forasteros por los recargos municipales, pues pocas veces se necesitan menos de sei ú ocho tarifas diferentes cada año.

Comprende dicha obra:

Integros los Reales decretos, órdenes é instrucciones referentes á Estadística y Contribucion territorial, desde 23 de mayo de 1845 hasta el día, relativos á la formacion de datos estadísticos y repartimientos de dicha contribucion; modelo de las relaciones individuales rectificadas que tienen que presentar los propietarios y forasteros á la Junta pericial; las reducciones de los marcos de 200, 250, 300, 400, 500 y 600 estadales d 10, 10 1/2, 11 y 12 pies al marco real de 576 estadales, ó sean 9,216 varas castellanas cuadradas, hasta la extension de 1,000 fanegas, cada una de las 24 reducciones que comprende, con sus cuartillos y celemines, para obtener despues la medida equivalente por el sistema decimal, de un modo claro y á la comprension de las personas menos acostumbradas á esta clase de operaciones; subdivision y progresion de todas las medidas superficiales de las diferentes provincias de España, como son Fanegas,

Jornales de tierra, Tahullas, Destres mallorquines. Cuarteradas, Mojadas, Cahizadas, Brazas reales, Aranzadas, Ferrados, Canas cuadradas, Vesanas de tierra, minas, Pérticas, Peonadas, Robadas, Copelos, Cavaduras, Dias de buyes, Palos ó estadales, Canas de Rey, Cuartales, Almudes, y su equivalencia por el sistema decimal, con igual claridad; ley de pesas y medidas vigentes; modelo de las cartillas, ó sean cuentas de gastos y productos de las tierras de regadio y secano; tablas de tipos de evaluacion para la formacion de los amillaramientos desde el d e un real hasta 100 y desde una fanega ó medida usual del diatrito hasta 60, con la explicacion clara y sucinta á fin de hacerlas servir para mayor extension unos y otras; modelo del amillamiento, ó sea cuaderno de liquidaciones de los productos y gastos de cada uno de los propietarios, colonos y ganaderos existentes en los distritos; modelos de los repartimientos y método práctico para formarlos en toda su extension, aunque se considere el capital imponible para el sistema de escudos; modelos de las reclamaciones de agravio, con toda la documentacion que hay que presentar á la superior; da; ley de moneda vigente.

Ochocientas tarifas de tantos por ciento

con la extension oportuna y ejecutadas con suma claridad para la fijacion de cuotas de contribucion por el sistema decimal y el de escudos, y demas operaciones análogas; las medidas lineales desde la más inferior como es el punto, línea, pulgada, pie, vara, legua en progresion constante hasta doscientas leguas y su equivalencia por el sistema decimal; todas las líneas de Ferro-carriles en servicio de España, intercaladas con los túneles, con las órdenes referentes al aumento del 10 por p. S en los precios de los asientos, la internacional y del Mediodia de Fancia y la de Portugal; tarifas de las monedas francesas y portuguesas y su equivalencia en moneda española; tarifas de los precios de trasportes de mercancías, con la de varios artículos, á fin de saber el coste de las conducciones; Instruccion provisional de telégrafos, coste de telegramas en España y el extranjero; baños minerales, temporadas que estan abiertos, calidad de sus aguas, indicaciones generales sobre su uso y enfermedades á que convienen; exposicion, Real decreto é instruccion para el uso del papel sellado; Real orden aprobando la instruccion para la declaracion de partidas fallidas, concesion de perdones por pedriscos, inundaciones ú otra calamidad extraordinaria; y aplicacion del fondo supletorio de la contribucion territorial, y principales oficinas y establecimientos en la Corte.

La primera adición que se acompaña, comprende.

La parte esencial de la Aritmética decimal por el sistema de escudos, según la ley de monedas de 26 de Junio de 1864, aplicada mayormente á la formacion de las reglas de proporción para ejecutar los repartimientos; modo de usar las ochocientas tarifas de tantos por ciento de que consta el Manual por el método de escudos, céntimos, milésimas, y diez milésimas de escudo, sin necesidad de variar para nada los guarismos de dichas tarifas, ni el lugar que ocupan, pudiéndose verificar todas las operaciones con suma claridad y sencillez.

Un tomo en folio con la adición publicada, su precio en Madrid 54 rs., en casa del autor, calle del Humilladero núm. 12, cuarto 3.º izquierda, y librerías de los señores Hernando, calle del Arsenal, núm. 11, y de los señores viuda de cuesta é hijos, calle de Carretas, núm. 9.

En esa provincia se espnde en la Administracion principal de Hacienda pública al precio de 58 rs. vn.

Los pedidos que se hagan directamente al autor, serán servidos á correo vuelto y por este conducto, acompañando libranzas del giro mútuo de 58 rs.

Imprenta de Elias Serna y Enrique Soler.